



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D. E. I. P. 02 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	JUAN CARLOS VASQUEZ PRATO
RAD.	08573408900120140035901
PROVIDENCIA	CONFIRMA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho la actuación surtida dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **JUAN CARLOS VASQUEZ PRATO**, para que sea decidido por este despacho el recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto calendado del 17 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Puerto Colombia, Atlántico, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

EL AUTO IMPUGNADO

El juez de conocimiento, mediante auto proferido en la fecha antes referida, decretó la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por cumplirse con el presupuesto establecido en el numeral primero (1°) del artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente, que el desistimiento tácito es una sanción que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias en el trámite jurisdiccional, razón por la cual se faculta al juez de conocimiento para que requiera a la parte y cumpla con la carga procesal pertinente.

Trae a colación el artículo 317 del Código General del Proceso, que para continuar el trámite de la demanda o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, el juez ordenará cumplirla, dentro de los treinta días siguientes mediante providencia la cual deberá notificarse por estado, y en el evento o caso que la parte a quien se le impuso la carga no la realice, mediará la figura contenida en dicho articulado... “Pero que dicho articulado prevé unas reglas por la cual debe regirse el desistimiento tácito contenidas en el Numeral 2° y la contenida en el Numeral c) señala que

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“cualquier actuación de oficio o de parte de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en éste artículo.

Que, de acuerdo al caso concreto, obra en el expediente la orden del Juzgado de conocimiento de notificar al demandado como carga procesal impuesta mediante auto de fecha 10 de abril de 2015, actuación que fue realizada por la parte demandante el 02 de abril de 2015, mediante guía No. 747521 de la aeromensajería El Libertador, la cual fue aportada al despacho mediante escrito adiado 27 de agosto de 2015, y el Juzgado procedió a expedir la Notificación por aviso al demandado, la cual fue recibida por el ejecutado y aportada al despacho el 17 de septiembre de 2015. Indica que al tramitarse el aviso no requiere auto que la ordene, ya que el secretario sin necesidad de ello la puede expedir, ya que se trata de una actuación inherente al Despacho y es la persona autorizada para ello. Con esa actuación se subsanó la carga procesal de notificar al demandado dentro del término y el despacho debió abstenerse de elaborar y entregar el aviso y pronunciarse una vez recibió el escrito de citación y no del aviso como lo hizo en este caso, cuando mediante dé él se solicitaba sentencia.

Por lo anteriormente expuesto argumenta el opugnante que sucedieron dos hechos fácticos que originaron unas actuaciones procesales, que, no obstante, de impulsar el proceso impiden que opere el Desistimiento Tácito, ya que el ordenamiento procesal civil señala que cualquier actuación ya sea de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza interrumpe los términos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior solicitó la revocatoria del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante el juzgado de conocimiento y quien, mediante auto de diciembre 14 de 2015, resolvió negar la reposición interpuesta por la parte demandante, argumentando que no cumplió con la carga procesal dentro del término previsto por el despacho.

Finalmente, se concede el recurso de apelación, en auto adiado 26 de julio de 2016, el cual es objeto de estudio por parte de este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Dispone el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso en el Numeral 1° que el Desistimiento tácito se aplicará a los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En el subjuice se observa lo siguiente:

Por auto del diez (10) de abril de 2015, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, Atlántico requirió a la parte demandante, para que en el término de 30 días hábiles siguientes a la notificación del proveído cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado JUAN CARLOS VÁSQUEZ PRATO, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito, sin recibir dentro del término legal pronunciamiento alguno por parte del interesado.

En memorial de fecha 27 de agosto de 2015, el apoderado judicial de la parte demandante, allega al despacho, soporte del envío de notificación al demandado, debidamente cotejada.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así mismo en memorial de fecha 17 de septiembre de 2015, el apoderado de la actora aporta al juzgado la Notificación por Aviso debidamente cotejada e informando que fue efectiva su entrega y solicitando al Despacho Judicial, que se ordene auto de seguir adelante la ejecución.

En providencia del 17 de noviembre del 2015, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Pues bien, considera este Despacho judicial que de las actuaciones surtidas en el presente asunto se observa que la parte actora a través de su apoderado judicial NO dio cumplimiento al requerimiento hecho en auto adiado 10 de abril de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia dentro del término legal; que a pesar de que se encuentra acreditado en el expediente que la parte actora inició la práctica de la notificación personal antes de la fecha de requerimiento por parte del Despacho, es decir 4 de Febrero de 2015, está solo fue aportada hasta el 27 de agosto de 2015, fecha que excede el término de requerimiento realizado por el Juzgado del A-quo y la Notificación por Aviso del demandado que fue aportada el 17 de septiembre de 2015, sobrepasando los términos establecidos de acuerdo al requerimiento hecho por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, Atlántico, en armonía con el artículo 317 en su numeral 1° del Código General del Proceso.

Ahora bien, la norma procesal otorga un término para que se cumpla con la carga procesal ordenada, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito, dicha penalidad debe ser impuesta cuando la parte procesal no realice ninguna actuación para que se cumpla con la orden dada o se haya realizado de manera extemporánea.

Así las cosas, se dispondrá confirmar el auto de fecha proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, Atlántico el cual decretó la terminación del proceso Ejecutivo por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día diecisiete (17) de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

noviembre de 2015 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, Atlántico, dentro del ejecutivo singular instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ** contra **JUAN CARLOS VÁSQUEZ PRATO**, por las razones consignadas en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER en su oportunidad, por Secretaría la presente foliatura al Juzgado de procedencia, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

LAAV

Firmado Por:

Osiris Esther Araujo Mercado

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbac068268db748223bbde0fc9177e406235f9b8b5b170bceee704727732a55e

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico

PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co

Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Documento generado en 02/08/2021 05:23:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Nº: SC5780 - 1

Nº: GP 258 - 4